

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXVI.

AÑO 4. NÚMERO 7 SEPTIEMBRE 2016

Se inauguran Centros Integrales de Justicia en Victoria, Reynosa y El mante



Dialogando con:

Mtro. Luis David Coaña Be

Profesor Investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales,
el Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, A.C.
y la Universidad Autónoma de Yucatán.

Tema:

"Origen, evolución y asentamiento de
los Derechos Humanos en México"

Consulte además nuestras secciones:



Crónicas de la
judicatura

Con rumbo
fijo

La semblanza

Justicia con
enfoque

Butaca
judicial

Criterios jurisprudenciales
y criterios relevantes del
Poder Judicial de la Federación

Reformas
Legislativas

CONSULTE LOS VIDEOS

AUDIENCIAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

Ahora puede consultar desde su casa, despacho o celular los videos de las audiencias en las que usted haya sido parte.

¡REGÍSTRESE!

Deberá generar un usuario y contraseña para ingresar al tribunal electrónico.

Elija el icono del menú superior "Oralidad Penal".

Enseguida, usted observará un listado con todos los videos de cada una de las carpetas en que usted esté autorizado.

Podrá ver los videos autorizados las veces que usted necesite, incluso moviendo el cursor para acceder a una parte del mismo.

Mayores informes:
Unidad de Seguimiento de Causas ubicada en las Salas de Audiencias.





Consejo editorial

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LICENCIADO MANUEL CEBALLOS JIMÉNEZ

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

LICENCIADO ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ

CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ
DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN

COLABORADORES:

LIC. MARÍA ALEJANDRA HACES GALLEGOS
LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR



Derechos reservados por: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas al Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal en Blvd. Praxedis Balboa Ote. núm. 2207, colonia Hidalgo, Zona Centro, Palacio de Justicia, Planta Baja, C.P. 87090. Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx Septiembre 2016.



Directorio

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO JOSÉ HERRERA BUSTAMANTE
TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO MANUEL CEBALLOS JIMÉNEZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN
TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO BIBIANO RUIZ POLANCO
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA
TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO PEDRO LARA MENDIOLA
TITULAR DE LA SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ
TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA:

LIC. ELVIRA VALLEJO CONTRERAS

LIC. ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ

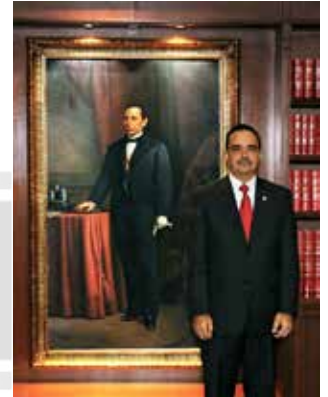
LIC. DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO

LIC. RAÚL ROBLES CABALLERO

PRESENTACIÓN

Magistrado Hernán de la Garza Tamez

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas



Con el cumplimiento del plazo constitucional el pasado 18 de junio, para la entrada en vigor en todo el país, de un nuevo sistema justicia, las judicaturas locales en las entidades federativas, asumimos una responsabilidad histórica que emana de las reformas más ambiciosas de los últimos cien años en materia de justicia.

Lo anterior no constituyó un reto menor, pues el nuevo entramado legislativo demandó desde sus inicios, una profunda transformación en el entorno de los tribunales de justicia estatales, no sólo en el aspecto de infraestructura, sino además en el cambio de paradigma que impacta a personal jurisdiccional, profesionales del derecho, sector académico - docente y por supuesto al mismo justiciable, como destinatario principal del proceso de impartición de justicia.

En ese contexto, en Tamaulipas, la amalgama de esfuerzos institucionales desde los diversos frentes del poder público estatal y federal, posibilitó generar las condiciones necesarias para responder en tiempo y forma a lo estipulado en el texto constitucional.

Tan sólo en el mes de septiembre, se inauguraron tres nuevos Centros Integrales de Justicia, ubicados en Ciudad Victoria, Reynosa y El Mante, los cuales se suman a los construidos en Miguel Alemán, Valle Hermoso, Tula, Padilla, Soto La Marina, Xicoténcatl y González, espacios que aseguran la operatividad del Nuevo Sistema de Justicia Penal en las diferentes regiones judiciales en que se divide el Estado.

La tarea asumida no concluye con la puesta en marcha del nuevo modelo jurídico, el trabajo conjunto entre los poderes del Estado, permitirá continuar consolidando el Sistema Penal Acusatorio y Oral como una plataforma que prioriza la transparencia, la eficiencia y la celeridad.

Adicionalmente, con las acciones instrumentadas en las últimas semanas en los ámbitos de innovación tecnológica, capacitación y vinculación institucional, en donde se destaca la obtención del Premio I + T GOB 2016 del Comité de Informática de la Administración Pública Estatal y Municipal A.C. (CIAPEM) y la celebración de los conversatorios jurisdiccionales Estado – Federación, sin duda se afianzará el camino para el logro de los objetivos planteados.

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 6** Se inauguran Centros Integrales de Justicia en Victoria, Reynosa y El Mante.
- 8** Examinan función de Peritos Auxiliares de Justicia en reunión.
- 10** Reconocen con Premio Nacional Plataformas Tecnológicas del PJETAM.
- 12** PJETAM celebra curso sobre el "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes".
- 14** Celebran segunda oleada de Conversatorios Jurisdiccionales en Tamaulipas.



DIALOGANDO CON...

- 16** **Mtro. Luis David Coaña Be**
Profesor investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales, el Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, A.C. y la Universidad Autónoma de Yucatán.

Tema: "Origen, evolución y asentamiento de los Derechos Humanos en México"

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres



LA SEMBLANZA

- 21** Lic. Fidencio Trejo Flores

CON RUMBO FIJO

- 22** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

23 Tema: Roles de Género: Una amenaza para la igualdad entre hombres y mujeres.
Por: Lic. Marcia Benavides Villafranca



BUTACA JUDICIAL

26

La recomendación del mes:
Cuestión de Honor



CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

- 27** TESIS JURISPRUDENCIAL 48/2016 (10a.)
- 27** TESIS JURISPRUDENCIAL 49/2016 (10a.)
- 28** TESIS JURISPRUDENCIAL 50/2016 (10a.)
- 28** TESIS JURISPRUDENCIAL 51/2016 (10a.)
- 29** TESIS JURISPRUDENCIAL 52/2016 (10a.)
- 30** TESIS JURISPRUDENCIAL 53/2016 (10a.)
- 31** TESIS JURISPRUDENCIAL 54/2016 (10a.)
- 31** TESIS JURISPRUDENCIAL 55/2016 (10a.)
- 32** TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2016 (10a.)
- 33** TESIS JURISPRUDENCIAL 57/2016 (10a.)
- 34** TESIS JURISPRUDENCIAL 58/2016 (10a.)
- 34** TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 108/2016 (10a.)
- 35** TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 114/2016 (10a.)
- 35** TESIS AISLADA 2a. LXXXIV/2016 (10a.)
- 36** TESIS AISLADA 2a. LXXXV/2016 (10a.)
- 37** TESIS AISLADA 2a. LXXXVI/2016 (10a.)
- 37** TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 116/2016 (10a.)
- 38** TESIS AISLADA 2a. C/2016 (10a.)

REFORMAS LEGISLATIVAS

- 39** Se reforman los artículos 45 párrafo tercero, 58 fracción VII, 76 párrafo primero y 161 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
- 39** Se reforman los artículos 3, 9 fracción I, 12 fracción XIII incisos a), b), c) y d); 18 párrafo primero y 19 fracción I y los párrafos segundo y tercero; y se adicionan el párrafo segundo del artículo 17, los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 19 y el artículo 29, de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.
- 40** Se reforman la denominación del Capítulo VI del Título Tercero y los artículos 20 párrafo 1, fracciones IV y V y 26; y se adicionan la fracción VI al párrafo 1, del artículo 20 y el artículo 26 BIS, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.
- 40** Se reforman los artículos 2 fracciones XLVII a la LXXV, 18 fracción XXII, 25 párrafo 1, fracción XV, 161 y 162 párrafo 2; y se adicionan las fracciones LXXVI y LXXVII del artículo 2, XXIII y XXIV, recorriéndose la actual XXIII para ser XXV del artículo 18, XVI recorriéndose la actual para ser XVII del párrafo 1 del artículo 25, y fracciones XIX y XX, recorriéndose la actual XIX para ser XXI del artículo 32 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.
- 41** Se adiciona un Capítulo IV al Título Sexto y se adiciona el Título Octavo a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas.
- 42** Se reforma el artículo 11 párrafo primero fracciones V y X, el Capítulo XVI Denominándose "DEL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD, DE LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA VÍA PÚBLICA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN" y el artículo 56 BIS; y se adicionan la fracción XI recorriéndose la actual para ser XII del artículo 11 y el artículo 56 SEPTIES, de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad.
- 42** Se reforman los artículos 26 fracciones IX párrafo primero y X, 38 fracción III, 51 fracciones I y II, y 114 fracción IV; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- 42** Se reforman los artículos 43 y 44 de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas.
- 43** Se reforman los artículos 114, apartado B, fracción XX y 115 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y los artículos 32 fracción IV, 36 fracción VI, 121 párrafo noveno, fracción V, 122 fracción XXI, la denominación del Capítulo V, del Título Séptimo, 144, 145, 146, 173 fracción VII, 176, y 209 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- 43** Se expide la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas.
- 43** Se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.
- 44** Se reforman la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas. En cuanto a la Ley del Registro Público de la propiedad Inmueble y del Comercio, se modifican los requisitos para ser Director General o Director de Oficina del Registro Público, estableciéndose que se necesita contar con estudios de nivel licenciatura o su equivalente.



SE INAUGURAN CENTROS INTEGRALES DE JUSTICIA EN VICTORIA, REYNOSA Y EL MANTE

Tamaulipas continúa fortaleciéndose en materia de infraestructura para el Sistema Penal Acusatorio y Oral, con la apertura durante el mes de septiembre de tres nuevos Centros Integrales de Justicia en Ciudad Victoria, Reynosa y El Mante.

La presencia de autoridades del orden estatal y federal en los actos de inauguración de dicho complejos, reafirma el compromiso institucional de consolidar el nuevo modelo jurídico en la entidad, para que responda con eficiencia y celeridad a las demandas de justicia penal, que bajo el nuevo esquema es una realidad en el norte, centro y sur del Estado.

Hernán de la Garza Tamez destacó en su mensaje el trabajo interinstitucional realizado en relación al nuevo modelo jurídico:

“La transformación del sistema de justicia ha seguido un largo recorrido y en Tamaulipas particularmente a partir de 2011 se ha desplegado un arduo trabajo para desarrollar la capacidad de las instituciones y que éstas se encuentren en la aptitud de cumplir con el mandato constitucional de 2008”.

Para una mejor atención a la ciudadanía, los Centros Integrales de Justicia albergan espacios destinados a la Procuraduría General de Justicia, Ministerio Público, Instituto Tamaulipeco de Defensoría Pública, Poder Judicial del Estado y salas de juicios orales, lo que permite en un mismo sitio mayor cercanía y coordinación de cada una de las dependencias involucradas en el nuevo sistema.



A través de un recorrido por las nuevas instalaciones, las autoridades supervisaron los diferentes espacios jurídicos y administrativos que las conforman, entre las que se incluyen las áreas de mediación, como una de las principales herramientas que presenta el Sistema Penal Acusatorio para privilegiar las salidas alternas al procedimiento judicial.

Con este tipo de acciones se pone de manifiesto la coyuntura institucional entre dependencias estatales y federales, que ha permitido materializar las condiciones necesarias para la implementación del Sistema Penal Acusatorio en Tamaulipas.





EXAMINAN FUNCIÓN DE PERITOS AUXILIARES DE JUSTICIA EN REUNIÓN

Para revisar la función que desempeñan los peritos auxiliares de la administración de justicia en Tamaulipas, se celebró en días pasados una reunión de trabajo entre autoridades de la judicatura y colegios de valuadores del norte y sur de Tamaulipas.

Atendieron dicho encuentro, el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, Titular del Poder Judicial del Estado, acompañado del Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar y de los Consejeros de la Judicatura Elvira Vallejo Contreras, Raúl Robles Caballero, Ernesto Meléndez Cantú y Dagoberto Herrera Lugo.

La comitiva de visitantes estuvo integrada por el Arq. Belisario Domínguez Romero, Presidente del Colegio de Valuadores de Tamaulipas, A.C., con sede en Tampico; el Ing. Miguel Juárez Flores, Presidente del Colegio de Valuadores del Norte de Tamaulipas, A.C., ubicado en Reynosa y el Ing. Alejandro Soules Lara, Perito Valuador Registrado.

La Sala de Juntas de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado fue la sede del encuentro, en donde se dialogó en relación a los procedimientos, mecanismos y formas en que se lleva a cabo la labor de los peritos auxiliares de la justicia, desarrollada por especialistas de las diversas áreas del conocimiento.

Cabe señalar, que el 15 de enero de 2014 se expidió la primera convocatoria, con el fin de integrar la Lista Oficial de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia, misma que fue atendida por expertos en diferentes materias, integrándose finalmente por 89 peritos especialistas en ramas como la economía, fotografía, criminalística, tránsito terrestre, grafoscopia, impacto ambiental, dactiloscopia, entre otras.

De forma anual, se emite la referida convocatoria para integrar y actualizar la lista oficial de peritos auxiliares, quienes en el desenvolvimiento de dicha función no adquieren el carácter de servidores públicos, siendo su cometido exclusivo, el apoyo a los órganos del Poder Judicial del Estado que requieran sus servicios.





RECONOCEN CON PREMIO NACIONAL PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS DEL PJETAM

Por su carácter innovador y vanguardista en la implementación de herramientas tecnológicas de avanzada, que lo han hecho referente nacional en los últimos años, el Poder Judicial de Tamaulipas fue distinguido con el Premio I + T GOB 2016, por la puesta en marcha de la “Comunicación Procesal Externa”.

El Comité de Informática de la Administración Pública Estatal y Municipal A.C. (CIAPEM) 2015 - 2016, presidido por el Ing. Egidio Torre Cantú, Gobernador de Tamaulipas, expide dicho reconocimiento que premia las iniciativas tecnológicas que en el ámbito del sector público hacen la diferencia y aportan un valor agregado para beneficio de la ciudadanía.

La judicatura tamaulipeca es reconocida por esta instancia pública que convoca de forma



anual a todas las dependencias y oficinas de los tres poderes, tanto del ámbito estatal y municipal, en acto celebrado el pasado lunes 12 de septiembre en la Ciudad de México, en la categoría de innovación gubernamental.

Como lo ha señalado reiteradamente el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el binomio tecnología - capital humano, es fundamental para mejorar significativamente los servicios que se otorgan a la población, mediante una atención más ágil y efectiva.

El Ing. Arsenio Garza Cantú, Director de Informática recibió la referida distinción en representación del Titular del Poder Judicial, Hernán de la Garza Tamez, que incluye el trofeo I + T GOB, así como un reconocimiento impreso que avala el otorgamiento de dicho galardón.

La iniciativa “Comunicación Procesal Externa” se suma a las herramientas que forman parte de la plataforma tecnológica de la judicatura estatal, mediante la cual se posibilita el intercambio de documentos entre los juzgados del Poder Judicial y diversas dependencias externas con las que se precisa la obtención y envío de informes o comunicados, derivados de la tramitación de procesos judiciales de naturaleza civil, familiar, penal, mercantil y de justicia para adolescentes.

Cabe destacar que a través de este instrumento, previo convenio con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y la Dirección de Reintegración Social y

Familiar del Adolescente, se han consumado tan sólo en el presente año 2016, 1,718 comunicaciones de salida y 1,511 de entrada, entre las que se encuentran notificaciones y promociones electrónicas autenticadas con “Firma Electrónica Avanzada”.





PJETAM CELEBRA CURSO SOBRE EL “SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES”

Con el apoyo del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), se llevó a cabo del 19 al 23 de septiembre, el Curso de Actualización sobre el “Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”, en el Auditorio del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

El Magistrado Hernán de la Garza Tamez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas dio por inaugurados los trabajos de este nuevo programa de capacitación dirigido a magistrados, jueces y servidores públicos en la materia.

En su mensaje inaugural De la Garza Tamez se refirió a la evolución del sistema de justicia para adolescentes a través de las reformas constitucionales del 2005 y 2015, así como a la entrada en vigor de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes el pasado mes de junio, destacando los retos institucionales que demandan transformaciones profundas y una capacitación constante en dicho ámbito.

“Los retos los enfrentamos de muchas formas, hoy lo hacemos con este curso para que nos coloquemos en las capacidades y aptitudes de cumplir con la responsabilidad que asumimos particularmente en este momento, en esta materia”, aseguró.



Finalmente, agradeció de manera general el apoyo permanente del INACIPE para la consumación de este tipo de cursos que promueven el fortalecimiento de las capacidades y habilidades del personal de la judicatura, y en particular al Mtro. Juan Arroyo López por su participación como profesor del referido curso.

Con este tipo de iniciativas de carácter académico, en Tamaulipas se perfila y se allana el camino de la justicia para adolescentes, para que transite hacia un sistema acusatorio y oral, mediante el cual se privilegia también el uso de mecanismos alternativos para la solución de controversias.





CELEBRAN SEGUNDA OLEADA DE CONVERSATORIOS JURISDICCIONALES EN TAMAULIPAS

Para generar un espacio de reflexión, a través de un diálogo franco y respetuoso para la consolidación de la reforma penal, se celebró el pasado viernes 23 de septiembre, la “*Segunda oleada de conversatorios jurisdiccionales Juzgadores del estado y la federación*”, sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal desde la óptica del Juicio de Amparo.

Con la participación de operadores jurisdiccionales estatales y federales, se inauguró este segundo encuentro ante la presencia del Consejero de la Judicatura Federal Manuel Ernesto Saloma Vera; el Magistrado Guillermo Cuautle Vargas, Coordinador de Magistrados del Decimonoveno Circuito y el Magistrado Manuel Ceballos Jiménez, en representación del Magistrado Hernán de la Garza Tamez, Presidente del

Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

En virtud de la relevancia de la figura del Juicio de Amparo dentro del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se promueve con este tipo de encuentros estado – federación, una reflexión conjunta de los temas que inciden en dicho campo, que permita compartir experiencias para el otorgamiento de una impartición de justicia que privilegie el respeto de los derechos humanos de todos.

Los representantes del Poder Judicial Federal moderaron la parte inicial de los trabajos en donde se expusieron los temas vinculación a proceso, tortura, plazo para la investigación complementaria y el auto de vinculación a proceso.

Por su parte, a los jueces y magistrados estatales les correspondió moderar las temáticas relacionadas con la trascendencia jurídica de que el ministerio público haga mención en su solicitud de vinculación a proceso de un dato de prueba que haya obtenido dentro de la ampliación del plazo que resuelve la situación jurídica del imputado.

Además, se habló sobre la presencia del imputado en las audiencias de vinculación e intermedia, trascendencia jurídica en materia de juicio de amparo del hecho de que el imputado, ya en libertad, no comparezca a la continuación de la audiencia para vinculación a proceso en el término constitucional de 72 horas, o en caso de su ampliación.

Acudieron a dicho encuentro, en representación de la judicatura estatal los magistrados Manuel Ceballos Jiménez, Raúl Enrique Morales Cadena, Pedro Lara Mendiola, Javier Valdez perales, Patricia Razo Rivera, y Pedro Francisco Pérez Vázquez, así como los jueces Patricio Lugo Jaramillo, Karla Karina Trejo Torres, Arturo Baltazar Calderón, José Luis Tobías Bazán, Isaías Contreras Tamayo, Lizeth López Mayet y Sergio Arturo Arjona Moreno.

Del Poder Judicial Federal asistieron los magistrados Eduardo Torres Castillo, Jesús Garza Villarreal, José Mario Machorro Castillo, Samuel Meraz Lares, Ricardo Delgado Quiroz, Guillermo Alberto Hernández Segura, María Lucía Mejía Acevedo, y los jueces Fernando Ureña Moreno, Isaías Corona Coronado, Rodrigo Allen Ortiz Orozco, Eucario Adame Pérez, Raymundo Serrano Nolasco y José Luis Hernández Hernández.



DIALOGANDO
CON...



Mtro. Luis David Coaña Be

Profesor investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales, el Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, A.C. y la Universidad Autónoma de Yucatán.

TEMA: “Origen, evolución y asentamiento de los Derechos Humanos en México”

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

Desde una perspectiva académica, el Mtro. Luis Coaña Be, profesor investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales, el Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, A.C. y la Universidad Autónoma de Yucatán, nos comparte en la siguiente entrevista una amplia visión de los Derechos Humanos, revisando desde su origen histórico en el plano universal, hasta su reconocimiento pleno en México a través de la Reforma Constitucional del año 2011, que introduce sobre todo la eliminación del concepto de garantías individuales para instaurar una nueva mística que asegure la promoción, respeto y protección total de los DH por todos, individuos e instituciones. Autor de los libros “Curso Básico de Amparo” y “México: Garantismo o Derecho Penal del Enemigo”, Coaña Be afirma que nuestro país va por buen camino, aunque aún falta por hacer en el ámbito de los derechos humanos para garantizar su estado ideal. Le invitamos a conocer en esta charla sus repuestas a estas y otras interrogantes.

Para empezar Maestro Luis David, ¿De dónde proviene históricamente el concepto, el término de Derechos Humanos?

Bueno, Derechos Humanos como tal, el concepto se crea posteriormente a la Segunda Guerra Mundial. Antes de la declaración universal de Derechos Humanos que es donde precisamente se acuña por vez primera el término, esto no se conocía, se conocía con otros nombres como por ejemplo, “Derechos del hombre, del ciudadano”, etcétera. Aquella declaración posterior a la Revolución Francesa, pero como tal, el término surge después de la Segunda Guerra Mundial.

¿Hay alguna vinculación a todo esto con la promulgación de la Carta Magna de Inglaterra?

Si, desde luego, básicamente digamos que es el origen, tanto la Carta Magna de Inglaterra como posteriormente la Carta Magna de Estados Unidos también, la Carta Magna Francesa y en materia penal concretamente también ya podemos decir que fue posterior a la Revolución Francesa cuando empiezan a surgir los primeros esfuerzos por respetar algo que no se conocía como debido proceso digamos, pero si ya se tenían ciertas nociones para esto.

Bien, para irnos a la esencia de los Derechos Humanos, ¿Qué papel juega el concepto “Dignidad” como fundamento de los Derechos Humanos?

Es central, la dignidad es el núcleo duro de los Derechos Humanos. La dignidad digamos es el centro de donde emanan todos los derechos humanos que tienen las personas por el solo hecho de serlo, sin necesidad de que haya algún documento jurídico, una constitución, algún tratado internacional que establezca

expresamente su existencia y la dignidad es precisamente el núcleo de esa existencia.

A nadie se le puede excluir de tener este concepto ejercido en sus vidas, ¿verdad?

Por supuesto que no, es algo que no debería de suceder, mucho menos en una norma, no debería de existir esta división, esta diferenciación, sin embargo pues podemos ver como al día de hoy de repente existen normas, que hacen todavía esta diferencia, esta discriminación pero una respuesta sencilla sería, no. A nadie se le puede excluir el reconocimiento de estos Derechos Humanos.

Claro, en términos concretos, ¿Cuáles son los cambios fundamentales que se llevaron a cabo en la Reforma del 2011, en materia de Derechos Humanos en nuestra Constitución?

Yo creo que el cambio más importante en primer lugar es el reconocimiento pleno de los derechos humanos en la Carta Magna, hasta antes del 2011 no existía el término como tal en la Constitución, básicamente lo que se reconocía, eran las garantías individuales, tan es así que el principal medio protector que era el juicio de amparo, lo que protegía eran las garantías individuales, y no es sino hasta después de la reforma del 2011 que empezamos a comprender los mexicanos a cabalidad y concretamente tanto los ciudadanos como las personas que ya nos dedicamos a lo que es la profesión jurídica a ejercer lo que es dentro de los tribunales el respeto de los derechos humanos.

Bien, esta es una modificación que podemos ver evidentemente en el texto, cambiar garantías a derechos pero digamos que en la cotidianidad del ciudadano, ¿Qué significa en

si cambiar de garantías a Derechos Humanos, como nos beneficia?

Claro, ahora digamos por poner en un término más sencillo, todas las autoridades no solamente la CNDH, no solamente los Organismos de Derechos Humanos, no solamente el Poder Judicial, todas las autoridades se encuentran obligadas a respetar plenamente los derechos humanos. Si esto no ocurre así, entonces existen mecanismos jurídicos establecidos en diversas leyes a los que puede acudir el ciudadano precisamente para denunciar la violación a esos derechos.

Entonces ese es un cambio fundamental, precisamente porque al día de hoy el Artículo 1º es muy claro y muy determinante, no habla solo de los jueces, no habla solo de la policía, no habla sobre el ministerio público, habla que todas las autoridades, tienen la obligación de respetar los derechos humanos.

Muy bien, con toda esta visión a partir de esta Reforma del 2011 que en su esencia, en su origen, entiendo que buscaba empatarse también con las legislaciones internacionales para la protección de los derechos humanos de los mexicanos, ¿Cómo se allana el camino para combatir la desigualdad en México en sus variadas formas a través de los derechos humanos ahora con esta nueva visión?

Bueno, desde una perspectiva netamente jurídica, yo veo que esta desigualdad se puede ahora combatir sobre todo a través de los distintos mecanismos que ya se tienen para denunciar las violaciones a los derechos humanos. Digamos que hablar de derechos humanos implica hablar de diversas estructuras gubernamentales. De entrada tendrían que haber cambios en políticas públicas, etcétera.



Pero eso no está en nuestras manos, eso está en manos de los gobernantes, nosotros como ciudadanos lo que tenemos a la mano es nuestra Constitución, nuestras leyes, hacer valer los mecanismos que están previstos en ella para procurar de una manera eficaz el respeto que deben de tener las autoridades hacia esos derechos humanos.

Muy bien, Maestro ¿Hemos llegado en México a una madurez en materia de derechos humanos o aún nos encontramos en un proceso evolutivo de aprendizaje continuo, me refiero sociedad, instituciones, instituciones educativas universitarias y en si pues todo aquel que forma parte de este conglomerado social?

Estamos apenas iniciando, yo creo que este cambio evidentemente es un cambio que de entrada es netamente cultural, en México desafortunadamente y por una misma idiosincrasia también a veces de nosotros

mismos los mexicanos, los derechos humanos pasan a segundo término. Ahora ya que tenemos esto en la Constitución y ya que se difunde con mucha mayor amplitud, lo que es la promoción, el respeto, la exigencia de los derechos humanos, es que ya empezamos a notar un cierto cambio en la actitud de las autoridades, tanto a nivel judicial, como a nivel legislativo y administrativo, hacia el respeto a los derechos humanos pero no solamente debemos nosotros de ver ese respeto de un plan o autoridad particular, sino entre nosotros mismos.

Nosotros como ciudadanos tenemos que respetarnos mutuamente, respetar los derechos humanos uno del otro, cosa que creo repito tanto en ambos niveles de supra subordinación, como en un plano de igualdad entre particulares, todavía estamos en un inicio pero yo creo que si hemos evolucionado, si vemos como iniciamos en 2011 y como

estamos actualmente en el 2016, yo creo que si ha habido un cambio significativo, sin que podamos decir que estamos en un estado ya ideal o en donde podamos decir "existe un pleno respeto de derechos humanos", pero creo que caminamos hacia ahí.

Estamos en ese camino y yo creo que de esto hay que destacar que existe la disposición de todas las partes de los órganos, tanto gubernamentales, de diferentes poderes, etcétera, ¿verdad?

Yo creo que sí, sobre todo yo he visto que uno de los principales poderes es el Poder Judicial, el Poder Judicial a nivel federal, en los poderes judiciales a nivel estatal, sobre todo porque los jueces son precisamente esa última línea de defensa que tiene el ciudadano. Entonces yo he visto que donde principalmente se ha dado el cambio es a nivel Poder Judicial, aunque desde luego y ya trasladándonos un poco por ejemplo a la materia penal sería deseable que este mismo cambio también permee, no estoy diciendo que no permea, si



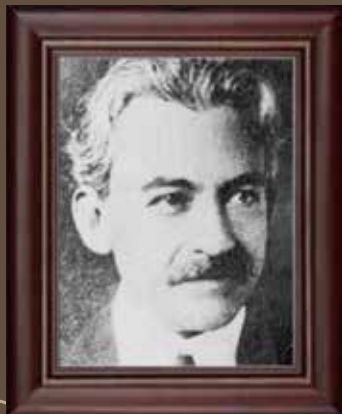
no que permee con mayor amplitud también al interior de agencias de ministerio público, de las secretarías de seguridad pública, de militares, etcétera, porque repito el Artículo 1° es muy claro, todos están obligados a respetar los derechos humanos.

Claro, Maestro, finalmente algún mensaje para la sociedad en general, incluyendo obviamente instituciones, ciudadanos, etcétera, para generar y seguir avanzando en la construcción de este ideal de los derechos humanos que algún día tendremos en México y que bueno estamos avanzando hacia ese camino...

Debemos de continuar en el camino que creo ha emprendido México, tanto a nivel cultural, a nivel educativo. Tengo mucha esperanza y hablo desde mi punto de vista como profesor, mucho lo he platicado con mis alumnos a nivel licenciatura, les digo: jóvenes, ustedes son la esperanza, ustedes que están ahorita todavía estudiando, son la generación que nació con la Reforma de Derechos Humanos, ustedes no conocieron la no existencia de los derechos humanos en México, pues no estaban en la constitución, entonces les digo ustedes ya nacen a la vida jurídica con la reforma constitucional, con el pleno respeto de los derechos humanos, y de ahí para abajo a nivel preparatoria, secundaria, educación primaria, creo que con mucha mayor razón, vamos a ver un cambio generacional. Sin embargo a los que ahorita nos toca enfrentar esto, creo que tenemos que estar atentos, muy atentos y continuar en el camino para dejarle a los que vienen un mejor México.

Excelente Maestro, muchas gracias por tu tiempo...

Gracias al contrario...



Lic. Fidencio Trejo Flores

Nace en 1884 en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Inicia sus estudios de Abogado en 1908 en la Escuela de Jurisprudencia de Tamaulipas, titulándose el 28 de mayo de 1913.

Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

Siendo estudiante de la Escuela de Jurisprudencia fundó en Ciudad Victoria la Sociedad "Justicia y Ley"

Colaboró en la redacción de la Constitución local de 1920, de efímera vigencia.

Fue Diputado al Congreso del Estado del 1 de abril de 1912 al 9 de noviembre de 1913.

Fungió como Mayor del Ejército Constitucionalista de junio de 1914 y Coronel Abogado Consultor de la Quinta División del Noreste en 1915.

Fue nombrado Gobernador provisional de Tamaulipas, ejerciendo el cargo del 29 de julio de 1916 hasta el 22 de febrero de 1917 que renunció.

Ocupó el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del 24 de noviembre de 1919 al 3 de mayo de 1920.

Se le nombró defensor de oficio adscrito al Juzgado de Instrucción Militar en Tampico en 1924.

Fungió como primer Secretario del recién creado municipio de Cecilia, hoy Ciudad Madero del 1 de mayo al 29 de noviembre de 1924.

Fue Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en la capital del Estado del 21 de mayo de 1928 al 3 de marzo de 1929.

Sirvió al Poder Judicial del Estado en los juzgados de Ciudad Victoria del 1 de marzo de 1937 al 30 de abril de 1946.

Fue nombrado Magistrado de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en 1949, cargo que desempeñó hasta su muerte.

Colaboró en diversos periódicos del Estado desde 1906.

Fue Director del semanario político de Tamaulipas del 1 de octubre de 1911 al 25 de febrero de 1912, habiendo fundado el semanario crítico Los Gracos en 1917, destinado a divulgar los textos de la Constitución Política de la Federación.

En 1936 y 1937 colaboró en Unificación, semanario del Comité Estatal del Partido Revolucionario.

Destacó como poeta con sus poemas Alma Nueva, Decisión y A Madero. Fue orador, político, mutualista y valeroso periodista. Fallece en 1952 en Ciudad Victoria, Tamaulipas.



CON RUMBO FIJO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS

Directorio:

Comisionado Presidente

Lic. Juan Carlos López Aceves

Correo electrónico:

jc.lopez@itait.org.mx

Comisionada

Dra. Rosalinda Salinas Treviño

Correo electrónico:

rosalinda.salinas@itait.org.mx

Comisionado

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena

Correo electrónico:

rj.arreola@itait.org.mx

Dirección

Calle Juan B. Tijerina Nte. No. 1002, esquina
con Abasolo, Zona Centro, C.P. 87000,
Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Teléfonos:

(834)- 316-82-45

(834)- 316-48-88

01-800-400-22-22

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¿Quiénes somos?

El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas (ITAIT) es el órgano especializado de carácter estatal encargado de difundir, promover y proteger la libertad de información pública de conformidad a lo dispuesto en la ley de la materia.

De igual manera el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, operativa, técnica, de gestión y de decisión.

Misión

Ser el órgano garante de un pilar fundamental para la democracia como lo es el derecho de acceso a la información, a través de sus tres vertientes principales: resolver el procedimiento de recurso de revisión de los particulares cuando se les niegue la información solicitada o se les entregue en forma insuficiente o deficiente; llevar a cabo tareas de difusión de la cultura de la transparencia; y desarrollar tareas de capacitación sobre el derecho de acceso a la información.

Visión

Construir una cultura de transparencia y rendición de cuentas que permita a las personas evaluar permanentemente a los entes obligados por la Ley, y con ello formar ciudadanos que participen en la toma de decisiones públicas.



ROLES DE GÉNERO: Una amenaza para la igualdad entre hombres y mujeres.

Por: Lic. Marcia Benavides Villafranca

Un rol, es la función o el papel que asume un individuo en determinado contexto. Ahora, cuando hablamos de roles de género, se hace alusión a un conjunto de normas sociales y de comportamientos que, dentro de una cultura específica, son ampliamente considerados como apropiados para las personas de un sexo determinado.

La apreciación de rol de género, abarca desde las actitudes y acciones, hasta rasgos de la personalidad relacionados a un género en particular, dentro de esa cultura.

JUSTICIA CON ENFOQUE

Así, en nuestro entorno, generalmente el rol femenino tiene que ver con tareas como la maternidad, la educación, la crianza y el cuidado de enfermos o personas mayores, así como todo lo relacionado al ámbito doméstico o privado.

Por el otro lado, se relaciona a los hombres con el rol de proveedor económico y sustento, de defensa física de la familia, y en general, con todo lo que se asocia a la fuerza y a los espacios de dominio público.

Hoy en día, no obstante, la sociedad ha evolucionado; hoy sabemos que igual puede cuidar de un niño su mamá que su papá, y del mismo modo puede desarrollarse económica o profesionalmente un hombre y una mujer.

Es importante entender y combatir los roles de género, pues los mismos promueven estereotipos, discriminación y desigualdad social.



Por citar un ejemplo de acciones positivas para combatir los roles de género, podemos mencionar las licencias de paternidad, que son el derecho de los trabajadores que se convierten en papás, para disfrutar unos días, colaborando con el cuidado del nuevo miembro de la familia, distribuyéndose así tan delicada tarea con la mamá; esto, partiendo de la comprensión del hecho de que la responsabilidad del cuidado y formación de los hijos es de ambos progenitores. Con acciones como éstas, se continúa actuando poco a poco en pro de la igualdad sustantiva de género.

De igual modo, es esencial que empecemos esta cultura desde el hogar y la familia. Al educar a los hijos, no hay que perpetuar ideas machistas, y propiamente roles de género, como hacemos cuando disponemos que los hombres se sienten a la mesa y que las hijas sean las únicas que se ocupen de servirles, por mencionar otro ejemplo.

Recuerda que la igualdad es un derecho, y hacerla posible, **¡es responsabilidad de todos!.**





LA RECOMENDACIÓN DEL MES:

Cuestión de Honor

Dirección: Rob Reiner

Producción: David Brown, Rob Reiner, Andrew Scheinman

Música: Marc Shaiman

Fotografía: Robert Richardson

Montaje: Robert Leighton

Protagonistas: Tom Cruise, Jack Nicholson, Demi Moore

País: Estados Unidos

Año: 1992

Género: Drama



Sinopsis:

Dos abogados militares, Daniel Kaffee y JoAnne Galloway, deben defender en juicio a dos marinos. Según la acusación han matado a un compañero. Ellos mantienen, sin embargo, que cumplieron órdenes del coronel Nathan R. Jessep para castigar a su compañero William T. Santiago por haber infringido el código de honor del Cuerpo de Marinos. La defensa se encuentra con grandes dificultades para averiguar la verdad por los obstáculos que pone el coronel.

TESIS JURISPRUDENCIAL 48/2016 (10a.)

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO. La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido. De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 49/2016 (10a.)

IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición – Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195– y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una

distinción cuando “carece de una justificación objetiva y razonable”. Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1º, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 50/2016 (10a.)

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 51/2016 (10a.)

DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad,

ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 52/2016 (10a.)

USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE. Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de la usura, y a que la autoridad de amparo las aplique en los asuntos en que, en su origen, regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria, sin que ello implique darles efectos retroactivos. Esto es, la emisión de la jurisprudencia, cuya manifestación implica la delimitación del ordenamiento jurídico a partir de la determinación de los alcances de una norma, no lo modifica, antes bien, lo define; sin embargo, esa definición no es inmutable o perenne, sino que es susceptible de adaptarse a la realidad social y al orden jurídico imperante. Así, el cambio jurisprudencial no está excluido de nuestro sistema jurídico, de hecho, el artículo 228 de la Ley de Amparo prevé que los órganos que fijan la jurisprudencia tienen la facultad de interrumpirla al dictar sentencia en contrario. En esas circunstancias, cuando la aplicación de la jurisprudencia durante el

trámite de un proceso judicial ha dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza o produzcan la adquisición de ciertos derechos, es evidente que el juez, rector del procedimiento, no puede aplicar posteriormente, dentro del propio juicio ni en ulteriores instancias, un criterio diferente de igual jerarquía que haya superado al anterior, pues en ese supuesto se vulneraría el artículo 217 de la citada ley. Por el contrario, si el derecho en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario, o incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda modificar lo sentenciado, como es el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional que conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso si acaso le es obligatorio por razón de jerarquía, sin perjuicio de que, durante el juicio o en instancias anteriores, se hubiera aplicado la interpretación que ha sido abandonada. Por lo anterior, las tesis de jurisprudencia que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, deben aplicarse por la autoridad de amparo en aquellos asuntos en los que, en su origen, regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria y que, a partir de una analogía con la lesión, exigía que ese tema lo hubiera alegado alguna de las partes; sin que ello implique darle efectos retroactivos, pues el análisis sobre la posible existencia de usura corresponde a un tema de índole sustantiva que, al estar relacionado con las pretensiones de la demanda, derivadas del otorgamiento de un crédito, y cuya resolución aún se encuentra sub júdice en esa etapa extraordinaria, es susceptible de examinarse a partir de la última interpretación expresada por la propia autoridad que había emitido la jurisprudencia que antes regían el sentido y los alcances de la norma aplicable al caso concreto. Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 53/2016 (10a.)

USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)¹, el juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el tribunal colegiado de circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre. La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de

proceder permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 54/2016 (10a.)

USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ. El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 55/2016 (10a.)

PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA

CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL. De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a.J./ 46/2014 (10a.) y 1a.J./ 47/2014 (10a.)¹, de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2016 (10a.)

PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS. De acuerdo con la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)¹, de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", se colige que el análisis de lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de

autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 57/2016 (10a.)

USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 58/2016 (10a.)

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SOLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2013 (10a.) y 1a./J. 83/2015 (10a.)¹, ha establecido, respectivamente, que la orden de traslado de un recluso de un centro penitenciario a otro produce una afectación a la libertad personal de manera indirecta; y, que cuando dicha orden se ejecuta sin la intervención de la autoridad jurisdiccional rectora del proceso o de la fase de ejecución de sentencia, no puede estimarse que se trate de un acto emitido en razón del procedimiento. Luego, si la literalidad del artículo 126 de la Ley de Amparo precisa que la suspensión de plano y de oficio se concederá cuando se trate de actos que importen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, las condiciones para actualizar el supuesto son precisamente las que de manera clara y concreta se establecen en el propio precepto y consisten solamente en: a) que se trate de un acto que conlleve privación de la libertad personal; y, b) que tal acto sea dictado fuera de procedimiento, sin que sea dable añadir como requisito que la afectación a la libertad se deba verificar de manera directa o indirecta, pues adicionar un nuevo requisito para la procedencia de la suspensión de plano a través de una interpretación sería en detrimento del derecho fundamental de tutela judicial efectiva. En ese sentido, si el precepto de que se habla únicamente refiere que se debe tratar de un acto que ataque a la libertad personal y que dicho acto se emita fuera de procedimiento, lo que tiene lugar, precisamente, en el caso de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro cuando es emitida por autoridades de carácter administrativo, es inconcuso que respecto de la mencionada orden debe concederse la suspensión de oficio y de plano, aun cuando ésta únicamente afecte la libertad personal del recluso de manera indirecta. Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 108/2016 (10a.)

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU DEBIDO DESAHOGO NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN. La Ley Federal del Trabajo no establece que para la validez de la prueba pericial sea necesaria la ratificación del dictamen elaborado por el perito, sino que basta con que la persona designada con ese carácter proteste desempeñar su cargo con arreglo a la ley y rinda su dictamen, lo cual debe llevarse a cabo al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012. Por tanto, la falta de ratificación del dictamen pericial no es motivo para estimar la ausencia de uno de los requisitos legales para su debido desahogo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 114/2016 (10a.)

ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO, EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD. PROCEDE AUNQUE HAYA CONCLUIDO SU VIGENCIA. El artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el señalamiento de un tiempo determinado en el contrato laboral únicamente puede estipularse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar, cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro operario, así como en los demás casos previstos por la propia ley; y el artículo 39 del mismo ordenamiento señala que si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia. Conforme a lo anterior, la prórroga puede operar en dos modalidades: una tácita, cuando el trabajador continúa en sus funciones sin oposición del patrón; y otra expresa, cuando en ese supuesto el obrero pide de manera verbal o escrita la continuación de la relación laboral, con aceptación del patrono, pero si éste no acepta, el referido artículo 39 concede al trabajador el derecho a demandar la prórroga del contrato. Consecuentemente, el trabajador puede demandar la nulidad de la modalidad temporal del contrato laboral por tiempo determinado una vez que feneció su vigencia, pues sólo hasta ese momento sabrá si tácitamente fue voluntad de las partes darlo por prorrogado en los mismos términos en que fue pactado, o bien, si se hará efectiva la cláusula que en su perjuicio limitó la vigencia. Conviene precisar que la litis laboral en la acción de prórroga de contrato consiste en dilucidar si al trabajador le asiste el derecho a ser reincorporado, al subsistir la materia que dio origen a la contratación por tiempo determinado; en cambio, la acción de nulidad tiene como finalidad la anulación de la cláusula que establece la temporalidad o limitación de la duración del contrato. En otras palabras, en este último supuesto la nulidad se demanda porque el trabajador considera que la temporalidad constituye una renuncia al derecho de permanencia en el empleo y, como consecuencia de ello, que se invalide dicha estipulación; de ahí que proceda la acción de nulidad del contrato aun cuando la demanda se hubiera presentado con posterioridad a la conclusión de su vigencia, pues la temporalidad de los efectos de ese documento es precisamente lo que se encuentra a debate en el juicio, existiendo obligación de la responsable de emitir criterio al respecto; sostener que esa acción es improcedente, conduciría a prejuzgar y dar por cierto que el contrato cuya nulidad se pretende, satisface los requisitos previstos en el artículo 37 citado, quedando entonces a merced del dicho de la patronal el ejercicio de la acción, con evidente detrimento del derecho de defensa del trabajador.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

TESIS AISLADA 2a. LXXXIV/2016 (10a.)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA. El derecho a la información tiene una doble dimensión. Por un lado, tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena

libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían funcionar las sociedades modernas y democráticas.

Tesis Aislada aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

TESIS AISLADA 2a. LXXXV/2016 (10a.)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6° constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

Tesis Aislada aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

TESIS AISLADA 2a. LXXXVI/2016 (10a.)

DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES. El derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. No obstante, lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información. Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. No obstante lo anterior, el Estado puede restringir la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cuando pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.

Tesis Aislada aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 116/2016 (10a.)

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016). La interpretación sistemática de los artículos 58-4, 58-5, 58-11 y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no revela que el Magistrado instructor deba emitir un auto en el que abra un periodo especial para que las partes formulen alegatos durante la tramitación sumaria de ese juicio, ya que éstas tienen conocimiento de la fecha límite para ejercitar ese derecho, es decir, del día previsto para declarar cerrada la instrucción, desde el auto de admisión de la demanda. Sin embargo, atento a la trascendencia de la oportunidad procesal para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en autos, el Magistrado instructor debe permitir el transcurso de un plazo prudente para tal efecto, entre el momento que el expediente se encuentre integrado debidamente para dictar sentencia y el día que declare cerrada la instrucción, aplicando al caso el numeral 58-15 del ordenamiento aludido, el cual señala que a falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de 3 días; de ahí que la omisión de hacerlo constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, en términos del artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

TESIS AISLADA 2a. C/2016 (10a.)

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO Y ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 76 Y 78 DE LA LEY DE AMPARO RESPETAN AQUELLOS DERECHOS. Los citados preceptos legales son acordes al texto constitucional y al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que respetan los derechos de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo, pues se refieren al análisis de fondo conjunto y congruente, una vez superados los requisitos que condicionan la procedencia, ya sea de la acción de amparo intentada o la de los recursos respectivos, de los razonamientos efectivamente planteados por las partes, en los que además se deberán corregir los errores en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estiman vulnerados; hecho lo cual, si se trata de una disposición de observancia general, se declarará su inconstitucionalidad, cuyos efectos podrán extenderse a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, los cuales, además, únicamente beneficiarán al quejoso que promovió la acción de amparo; es decir, dichos preceptos únicamente refieren previsiones que deberá tomar el juzgador constitucional al analizar el fondo de la cuestión efectivamente planteada, una vez superados los presupuestos formales o los requisitos que condicionan la procedencia de la acción de amparo o del recurso intentado.

Tesis Aislada aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha de 20 de septiembre de 2016, se publicaron los siguientes decretos:

DECRETO No. LXII-985, mediante el cual se reforman los artículos 45 párrafo tercero, 58 fracción VII, 76 párrafo primero y 161 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

A través de esta modificación en esencia se señala que el Congreso del Estado en su oportunidad revisará y calificará la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, que le deberán ser remitidas, declarando si las cantidades percibidas y las gastadas se adecuan a las partidas respectivas del presupuesto de egresos, si se actuó de conformidad con las leyes de la materia, si los gastos están justificados y si, en su caso, hay lugar a exigir alguna responsabilidad; y que todos los que reciban recursos públicos, deberán administrar y ejercer dichos recursos, bajo los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En la modificación al artículo 58 se establece que es facultad del Congreso del Estado fijar las bases para que el Ejecutivo Estatal, Municipios, organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, lleven a cabo la contratación de empréstitos sobre el crédito del Estado, con base en las previsiones de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y que en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Por lo que toca al artículo 76 en forma medular se establece que el Congreso del Estado contará con una entidad de fiscalización denominada Auditoría Superior del Estado, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley.

Por último en el artículo 161, se indica que los recursos económicos de que dispongan el Estado y los Municipios se administrarán bajo los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

DECRETO No. LXII-986, mediante el cual se reforman los artículos 3, 9 fracción I, 12 fracción XIII incisos a), b), c) y d); 18 párrafo primero y 19 fracción I y los párrafos segundo y tercero; y se adicionan el párrafo segundo del artículo 17, los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 19 y el artículo 29, de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

Entre otros aspectos se establece que los créditos que contraten las entidades públicas, así como las garantías que el Estado otorgue, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Deuda Pública y, en su caso, ante el Registro Público Único de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

En el artículo 19 se indica que para efectos de esta Ley, deben entenderse por inversiones públicas productivas, todas aquéllas destinadas a la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes del dominio público, la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos del Estado, de los Municipios o de sus respectivos organismos descentralizados, empresas públicas o fideicomisos.

También a través de esta modificación se indica que el Secretario de Finanzas, Tesorero Municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

DECRETO No. LXII-989, mediante el cual se reforman la denominación del Capítulo VI del Título Tercero y los artículos 20 párrafo 1, fracciones IV y V y 26; y se adicionan la fracción VI al párrafo 1, del artículo 20 y el artículo 26 BIS, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

En forma esencial se establece que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado contará con una Dirección de Seguridad a Personal e Instalaciones y Edificios Públicos, que sujeta a la presente ley y demás disposiciones aplicables, será la encargada de la seguridad y protección del Gobernador del Estado, así como de los servidores públicos, personas residentes o visitantes que así lo requieran en virtud de sus funciones, representatividad o responsabilidades, con base en la evaluación de riesgo que realice la propia Secretaría de Seguridad Pública, y de las instalaciones y edificios públicos.

También se establece que la citada Dirección, tendrá entre otras obligaciones y facultades, el proporcionar la seguridad y protección al Gobernador del Estado, a quien haya desempeñado dicho cargo, servidores públicos, previo dictamen emitido por la Secretaría de Seguridad Pública; y a otras personas nacionales o extranjeras que por la importancia de su encargo o encomienda, o por determinada circunstancia imperante, expresamente así lo disponga el Gobernador del Estado. En todo caso, para brindar este servicio, la Secretaría de Seguridad Pública realizará la evaluación inherente a la o las personas que deban ser objeto de protección y seguridad.

DECRETO No. LXII-990, mediante el cual se reforman los artículos 2 fracciones XLVII a la LXXV, 18 fracción XXII, 25 párrafo 1, fracción XV, 161 y 162 párrafo 2; y se adicionan las fracciones LXXVI y LXXVII del artículo 2, XXIII y XXIV, recorriéndose la actual XXIII para ser XXV del artículo 18, XVI recorriéndose la actual para ser XVII del párrafo 1 del artículo 25, y fracciones XIX y XX, recorriéndose la actual XIX para ser XXI del artículo 32 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

Se adiciona que cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los municipios, éstos tendrán a su cargo, transmitir el uso de aguas residuales de naturaleza estatal conforme a la presente Ley; y de las aguas residuales de naturaleza nacional que tengan asignadas conforme a la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normatividad aplicable; y aprobar los términos, condiciones y contraprestaciones correspondientes a la transmisión del uso de aguas residuales de naturaleza estatal conforme a la presente Ley; y de las aguas residuales de naturaleza nacional que tengan asignadas conforme a la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normatividad aplicable.

También se precisa que el Consejo de Administración del organismo operador, tendrá la atribución de autorizar la transmisión del uso de aguas residuales de naturaleza estatal conforme a la presente Ley; y de las aguas residuales de naturaleza nacional que tengan asignadas conforme a la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normatividad aplicable.

A efecto de promover el reúso de las aguas residuales de naturaleza estatal, los prestadores de los servicios públicos podrán transmitir a terceros el uso de las aguas residuales tratadas o no tratadas antes de que las mismas lleguen al punto de descarga que corresponda conforme a los títulos de concesión o asignación del prestador de los servicios, o en los permisos de descarga correspondientes, siempre y cuando se cumpla con las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga.

DECRETO No. LXII-996, mediante el cual se adiciona un Capítulo IV al Título Sexto y se adiciona el Título Octavo a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas.

En esencia se establece que el Ejecutivo del Estado aprobará el Programa de Apoyo Directo al Adulto Mayor aplicable a las personas mayores de 65 años o más de edad, que vivan en condiciones de pobreza y vulnerabilidad. Para tener acceso a los beneficios del Programa de Apoyo Directo al Adulto Mayor, los sujetos de apoyo deberán reunir los requisitos establecidos en las reglas de operación correspondientes.

Asimismo se crea la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, como un Órgano Administrativo Desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas". La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá como objeto la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo y desamparo, coadyuvando con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado Tamaulipas.

La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor estará a cargo de una o un Procurador, el cual será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna

presentada por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.

DECRETO No. LXII-997, mediante el cual se reforma el artículo 11 párrafo primero fracciones V y X, el Capítulo XVI Denominándose "DEL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD, DE LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA VÍA PÚBLICA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN" y el artículo 56 BIS; y se adicionan la fracción XI recorriéndose la actual para ser XII del artículo 11 y el artículo 56 SEPTIES, de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad.

En esencia se establece que para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, las autoridades estatales y municipales deberán garantizar la Accesibilidad, en igualdad de condiciones con las demás, en todo el territorio del Estado.

También se precisa que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Y se puntualiza que todas las oficinas, dependencias, instituciones públicas o privadas donde se brinden servicios de atención al público, destinarán un área especial y ofrecerán un trato preferente en la atención de personas con discapacidad.

DECRETO No. LXII-1004 mediante el cual se reforman los artículos 26 fracciones IX párrafo primero y X, 38 fracción III, 51 fracciones I y II, y 114 fracción IV; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En esencia a través de esta modificación, para los efectos de definir el importe de multas y la competencia por cuantía, se sustituye la base de salarios mínimos por el de Unidades de Medida y Actualización.

En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha de 26 de septiembre de 2016, se publicó la siguiente reforma:

DECRETO No. LXII-1003, mediante el cual se reforman los artículos 43 y 44 de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas.

En el artículo 43, se señala que el Oficial recibirá la formal declaración que hagan los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio, manifestando que los contrayentes han quedado legítimamente unidos ante la sociedad y las leyes de la Nación. Y el artículo 44, dispone que inmediatamente después, se firmará el acta respectiva por los contrayentes, los padres si estuvieren presentes y

quisieren y supieren o deban hacerla por las prescripciones de esta ley, y además por los testigos y personas que voluntariamente desearan firmar, estando presentes.

En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha de 27 de septiembre de 2016, se publicaron los siguientes decretos:

DECRETO No. LXII-1169, mediante el cual se reforman los artículos 114, apartado B, fracción XX y 115 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y los artículos 32 fracción IV, 36 fracción VI, 121 párrafo noveno, fracción V, 122 fracción XXI, la denominación del Capítulo V, del Título Séptimo, 144, 145, 146, 173 fracción VII, 176, y 209 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

A través de los cuales se creó la Escuela Judicial como una Institución de Educación Especializada, cuyo propósito específico es la capacitación, formación, actualización y profesionalización de los servidores públicos con base en el fortalecimiento de la Carrera Judicial; órgano administrativo que depende del Consejo de la Judicatura, pero con independencia académica para determinar los planes y programas de estudio que sirvan para el objetivo de la misma.

DECRETO No. LXII-1170, mediante el cual se expide la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas.

Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tamaulipas y tiene por objeto normar las medidas y acciones, bajo el modelo social, que contribuyan a lograr la igualdad de oportunidades para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad en un plano de igualdad al resto de los habitantes del Estado de Tamaulipas, así como la de promover, proteger y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la citada Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano otorgan a las personas con discapacidad; por lo que corresponde a la Administración Pública del Estado velar en todo momento por el debido cumplimiento de la Ley citada.

DECRETO No. LXII-1171, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

La citada Ley tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado de Tamaulipas, que se integra por la administración pública central y la paraestatal; así como de la Procuraduría General de Justicia, el Jefe de la Oficina del Gobernador, las Secretarías del despacho y demás unidades administrativas de control, coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación conforman la Administración Pública Centralizada. Se denominarán

genéricamente como Dependencias; y de los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos y demás órganos de carácter público que funcionen en el Estado, conforman la Administración Pública Paraestatal.

Al frente de cada Dependencia habrá un titular, quien ejercerá las funciones de su competencia por acuerdo del Gobernador del Estado y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará con los servidores públicos previstos en los reglamentos, decretos y acuerdos respectivos.

En la citada Ley se precisan asimismo las atribuciones que corresponden a cada dependencia de la administración pública del Estado de Tamaulipas.

DECRETO No. LXII-1172, mediante el cual se reforman la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas. En cuanto a la Ley del Registro Público de la propiedad Inmueble y del Comercio, se modifican los requisitos para ser Director General o Director de Oficina del Registro Público, estableciéndose que se necesita contar con estudios de nivel licenciatura o su equivalente.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se establece que para ser designado procurador, subprocurador, coordinador estatal antisecuestro, director general, fiscal, director, visitador, coordinador de asuntos internos, delegado, jefe de departamento y titular de unidad, se requiere ser ciudadano mexicano.

Y finalmente por lo que corresponde a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas, se establece que para ser Auditor se requiere contar al día de su designación, con grado académico de licenciatura o equivalente, con título de antigüedad mínima de cinco años, y cédula profesional; con una experiencia efectiva de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos.

¿ESTÁN DIVORCIADOS?

Mamá no me hables
mal de PAPÁ

Papá no me hables
mal de MAMÁ

No dañen la imagen de
lo más sagrado que tengo

El odio entre ustedes,
para mí es dolor, lágrimas
y soledad



Elaboración: Departamento de Mediación

Juntos o separados

¡USTEDES SON MIS PADRES!



www.pjetam.gob.mx